

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

And 151574
CSJJCF-VPRCSR

007467 15 NOV 2017 15:16

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

DEMANDANTE : WILMER FCO ARAUJO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO
MORÓN MIELES
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 20001 31 03
003-2017-00117-00

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.303 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 128.067 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de (i) **Luis Camilo Morón López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.112.296 hijo de **CESAR AUGUSTO MORÓN MIELES**, y (ii) **Luz Marina López Fuscaldo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491.337, esposa del señor **CESAR AUGUSTO MORÓN MIELES**, fallecido en la ciudad Valledupar, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **5.087.409**, de conformidad con el poder que me ha sido conferido, por medio de este escrito contesto la demanda de la referencia de la siguiente manera:

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

De acuerdo con las instrucciones de mi mandante, informo que para los efectos procesales establecidos en el artículo 87 del Código

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

General del proceso, mi mandante el señor Luis Camilo Morón López acepta la herencia de su padre con beneficio de inventario.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El primer hecho es parcialmente cierto. Es cierto en la medida en que el señor Cesar Morón se constituyó en deudor del demandante mediante los cheques cuyo cobro se persigue en este proceso. No existe otro documento que acredite deuda alguna a favor del demandante.
2. El segundo hecho es cierto.
3. En tercer hecho no es cierto. El deudor nunca se obligó para con el demandante a pagar intereses de plazo. Lo anterior se deduce de los documentos aportados al proceso como títulos ejecutivos.

En efecto, en los cheques portados con la demanda, nunca se pactó ni la tasa de los intereses corriente, ni el plazo para el pago, ni la fecha desde la cual se iniciaría el pago de los mencionados intereses de plazo.

4. El cuarto hecho no es cierto. Como se verá más adelante, los intereses de mora no se deben desde la fecha indicada en este hecho, ya que los mismos se generan a partir del 11 de mayo del año en curso.

Adicionalmente, la parte demandada hizo un abono a la obligación que cubre en gran medida los intereses moratorios, por lo cual no es cierto el hecho tal y como quedó plasmado en la demanda. Esto se explicará más adelante en la respectiva certificación.

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando:sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

5. El quinto hecho es cierto. Como lo confiesa el apoderado de la parte demandante, la exigibilidad de la obligación es a partir del 10 de mayo de 2017, por lo tanto cualquier interés, se genera a partir de esa fecha.
6. El sexto hecho es parcialmente cierto. Es cierto en la medida en que los herederos del señor Cesar Morón, deben responder patrimonialmente por las obligaciones de su padre, siempre y cuando, los herederos acepten la herencia sin beneficio de inventario.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la primera pretensión. Efectivamente la suma cobrada en esta pretensión no corresponde a la realidad. De hecho mediante cheque de gerencia No. 30655-1 del banco Davivienda, se hizo un abono a la obligación por la suma de \$15.000.000. (Prueba No. 1.)

Este abono no fue informado en la demanda, lo que indudablemente modifica las pretensiones de la misma.

2. Me opongo a la segunda pretensión. El señor Cesar Augusto Morón Mielles nunca se obligó a pagar intereses de plazo o corrientes en este asunto. Debido a la modalidad de la obligación perseguida en este asunto, no es admisible solicitar el plazo de intereses de plazo.
3. Me opongo a la tercera pretensión. Los intereses de mora no se deben desde el 10 de mayo de 2017 sino desde el 11 de mayo

29

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

del mismo año. De otra parte, no se pueden cobrar intereses de mora por el total de la obligación.

La parte demandada hizo un abono a las obligaciones que no fue reportado por la parte demandante.

4. Me opongo a la cuarta pretensión. En artículo 731 del Código de Comercio establece una sanción para el deudor cuando por su culpa no se pagó el cheque. En este caso como los demandados son los herederos del señor Morón Mielles, quienes no tuvieron intervención en el no pago de los títulos valores; por lo que no les puede ser exigible esta obligación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Excepción de pago parcial de la obligación

1. Consiste esta excepción en el pago que se hizo al demandante por la suma de \$15.000.000, la cual se hizo mediante cheque de gerencia No. 30655-1, del banco Davivienda.

Este pago corresponde a una excepción personal en los términos del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual dijo:

"El Pago es una excepción real, absoluta y personal, pero es el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ordinal 7º que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe, lo que sucede es que en un caso (Ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal, en el primero

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

*podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.*¹ (subrayado por fuera de texto)

2. Este cheque fue cobrado por el demandante, según consta en la certificación expedida el 9 noviembre de 2017, por el banco Davivienda tal y como puede verse a continuación. **(Prueba No. 2):**

Que el Señor **LUIS CAMILO MORON LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80112296, posee con nuestra entidad la Cuenta de Ahorros No. 0074-0039-4479, de la cual se generó un Débito en cheque de gerencia número 306551, el día 28 de Julio de 2017, por Quince Millones de Pesos (\$15'000.000), el cual fue girado a favor del Señor Wilmer Araujo y cobrado el día 31 de Julio del presente año.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Valledupar a los 09 días del mes de Noviembre de 2017.

3. Entre las partes de este proceso no hay obligación diferente al pago de las obligaciones contenidas en los cheques. Siendo así, este pago se debe imputar al capital y los intereses de mora perseguido en este proceso.
4. A pesar de haber sido cobrado el cheque y aceptado el pago parcial de la obligación, el demandante no reportó este pago al juzgado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 86 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de octubre de 2005, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

31

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

5. Así las cosas, este pago debe imputarse primero a los intereses de mora y después al capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Inexigibilidad de la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio

6. El artículo 731 del Código de Comercio establece que:

ARTÍCULO 731. SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

7. Para que pueda exigirse el pago de esta sanción, se requieren dos condiciones: (i) que el cheque haya sido presentado dentro de la oportunidad legal y (ii) que el cheque no haya sido pagado por culpa del deudor.
8. En este caso, el demandante no demostró la culpa de los ahora obligados, por lo que no puede ordenarse el pago de tal sanción.
9. Sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia citando a la Corte Constitucional dijo que:

"Es importante resaltar que la vía para reclamar el importe que reconoce el artículo 731 del Código de Comercio es la acción ejecutiva, mediante demanda instaurada ante un juez de la República, puesto que dicho precepto no permite inferir que el particular beneficiario del cheque se encuentre facultado para

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

administrar justicia por su propia cuenta. Así lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de junio 12 de 2002 (Magistrado Ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), donde se declaró la exequibilidad de la norma precitada, en uno de cuyos apartes expresa:

Siendo así, el cargo relativo a la objetividad de la responsabilidad y a la facultad para que el tenedor se haga justicia por su propia mano no prospera. No sólo porque ante una situación de no pago del cheque, el hecho no siempre se le atribuye al librador - podría atribuírsele al banco librado - sino que además el legislador exige que ello haya ocurrido por "su culpa". Como ya se anotó, esto implica el reconocimiento voluntario de culpa o, en caso de controversia, que ésta se determine en un proceso judicial, dentro del cual, como en todo proceso, al librador se le garantizará su derecho de defensa, y se habrá de respetar el debido proceso.

El beneficiario puede reclamar del librador el pago de lo estipulado en el artículo 731 demandado, cuando se dan las condiciones allí previstas. A su turno, el librador puede exigirle al librado el pago de lo señalado en el artículo 722, cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo. De esta forma, se busca promover la seguridad y la agilidad en el tráfico jurídico, tan importantes en materia comercial. No obstante, las controversias en cada caso son dirimidas por los jueces competentes, no por el tenedor del cheque, como lo sugiere el actor.

El artículo 731 del Código de Comercio no permite entonces la administración de justicia por un particular beneficiario de un cheque, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución. La norma tampoco viola el principio de

23

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

responsabilidad jurídica, o el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política. Por ende, tampoco desconoce las demás disposiciones citadas por el actor para sustentar los cargos analizados.

(...).»²

10. En este caso, de acuerdo con el contenido de los cheques, los mismos fueron devueltos por la causal 7, la cual consiste en saldo embargado.
11. Debe tenerse en cuenta que dicha situación es ajena a mis mandantes, quienes desconocían los negocios de su padre y las obligaciones por el contraídas a título personal.
12. En ese orden de ideas, al no estar demostrada la culpabilidad de mis mandantes, mal puede accederse al pago de la sanción contemplada en la norma arriba citada.

Falta de claridad, expresividad y exigibilidad de los intereses de plazo

13. Por el tipo de obligación perseguida en este proceso, es imposible el pago de intereses de plazo.
14. En efecto, no pueden exigirse ni cobrarse intereses corrientes por que:

² Concepto 2011063231-001 del 4 de octubre de 2011

34

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

- la ley no contempla esta opción y está expresamente prohibido el cobro de intereses moratorios y remuneratorios al mismo tiempo.
 - En este caso, no hay una obligación sometida a plazos que genere intereses remuneratorios ni mucho menos esa supuesta obligación sea clara, expresa y exigible.
15. El artículo 442 Código General del Proceso establece que solamente se puede librar mandamiento de pago por obligaciones claras, expresas y exigibles.
16. En este caso no existe claridad sobre la obligación pretendida, ya que nunca se pactaron intereses de plazo, tal y como lo pretende el demandante
17. Por otro lado, el artículo Artículo 782 del Código de Comercio establece que: *"mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:*
- 1) *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
 - 2) *De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
 - 3) *De los gastos de cobranza, y*
 - 4) *De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra."*
18. Este artículo no contempla que, de la acción cambiaria, se desprenda el cobro de intereses de plazo o remuneratorios.
19. Por otro lado, los títulos valores gozan de autonomía. No es posible presumir, en un proceso ejecutivo, la existencia de

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

intereses remuneratorios con fecha anterior a la exigibilidad de los cheques de la cual no hay certeza ni prueba.

20. Si se hace lo anterior, se estaría contradiciendo el artículo 442 del Código General del Proceso ya que se estaría librando mandamiento de pago por una obligación que no es clara, expresa o exigible.
21. Es importante tener en cuenta que los intereses de plazo o remuneratorios solamente se generan cuando hay una obligación sometida a plazos según lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.
22. La Corte Suprema de Justicia define los intereses de plazo como aquellos que son *"causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo"*³.
23. En el mismo sentido el artículo 884 del código de Comercio dice lo siguiente:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;(...)"
24. En este caso, no hay un crédito a plazos, ni se aportó prueba de un contrato de mutuo que origine la aplicación de intereses remuneratorios o de plazos.

³ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

36

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

25. Al respecto la doctrina y la jurisprudencia han dicho lo siguiente sobre los intereses de plazo y los moratorios:

"Asimismo, cabe manifestar que este Organismo ha subrayado que no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debida"².

26. Si el demandante quiere buscar que se declare la existencia de un contrato de mutuo y la aplicación de intereses de plazo o remuneratorios, debe iniciar un proceso declarativo.
27. Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*
28. En este asunto:
- No se probó la aplicación de intereses remuneratorios, ni la fecha en que supuestamente se empezaron a causar;

² Superintendencia Bancaria, Concepto 92031866-3 del 26 de agosto de 1992.

37

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

- Los intereses remuneratorios están excluidos de la acción cambiaria tal y como lo establece el artículo 782 del Código de Comercio;
 - No hay una obligación sometida a plazos;
 - El mandamiento de pago no indica desde qué fecha se generarían estos supuestos intereses remuneratorios o de plazo.
29. En este caso, hay unos títulos valores, específicamente unos cheques, en donde solamente se desprende el pago de capital e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad esto es el 10 de mayo de 2017.
30. Lo anterior con base en el principio de autonomía de los títulos valores.

PRUEBAS

Son pruebas de esta contestación las siguientes:

Documentales

1. Original de la colilla del cheque de gerencia No. 306551 girado a favor del demandante.
2. Original de la certificación expedida por el Banco Davivienda sobre el cobro del cheque No. 306551 por parte del demandante.

Declaración de parte

DIEGO SASTOQUE COTES
ABOGADO

diegofernando.sastoque@gmail.com
Carrera 9 No. 74-08, oficina 504
Tel. 3764200
Bogotá, D.C., Colombia

Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que practicaré al señor Wilmer Francisco Araujo Ramírez.

ANEXOS

Son anexos de este escrito los siguientes:

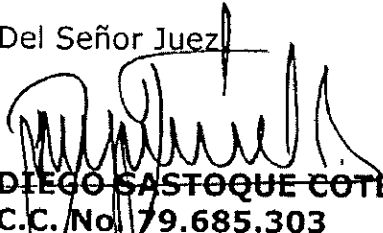
1. Las pruebas descritas anteriormente.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán de la siguiente manera:

1. El demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. El señor Luis Camilo Morón en la Calle 9B # 6ª- 44 de la ciudad de Valledupar.
3. La señora Luz Marina López Fuscaldo en la Calle 9B # 6ª- 44 de la ciudad de Valledupar.
4. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 57 A No. 128 B-90, apartamento 103 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez


DIEGO SASTOQUE COTES
C.C. No. 79.685.303
T.P. No. 128.067 del C. S. de la J.



DAVIVIENDA

EL BANCO DAVIVIENDA

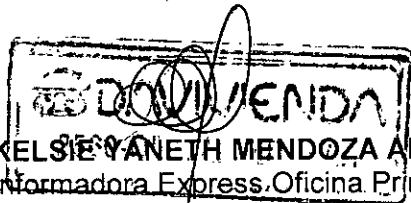
26-39

CERTIFICA

Que el Señor **LUIS CAMILO MORON LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80112296, posee con nuestra entidad la Cuenta de Ahorros No. 0074-0039-4479, de la cual se generó un Débito en cheque de gerencia número 306551, el día 28 de Julio de 2017, por Quince Millones de Pesos (\$15'000.000), el cual fue girado a favor del Señor Wilmer Araujo y cobrado el día 31 de Julio del presente año.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Valledupar a los 09 días del mes de Noviembre de 2017.

Cordialmente,



KELSIE YANETH MENDOZA ARROYO
Informadora Express. Oficina Principal
Calle 16 9 16 Valledupar
5746464 Ext 38651
FX 5749830
Banco Davivienda S.A.